

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 067-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800128420 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GRIFO SAN MARTÍN S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2803-2018-OS/OR CUSCO de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2803-2018-OS/OR CUSCO, la Oficina Regional de Cusco sancionó a la empresa GRIFO SAN MARTÍN S.A.C., en adelante GRIFO SAN MARTIN, con una multa total de 1.18 (una con dieciocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | INFRACCIÓN | TIPIFICACIÓN | SANCIÓN |
|----|---|---|----------|
| 1 | Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD ¹ | Numeral 4.7.1 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD y modificatorias ² | 0.97 UIT |

¹ Decreto Supremo N° 045-2001

Disposiciones Complementarias

Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG.

Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD

Artículo 1.- Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

(...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

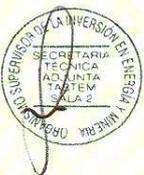
4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP

4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP

Base Legal: Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM, R.C.D. N° 048-2003-OS/CD. Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD, R.C.D. N° 183-2007-OS/CD, R.C.D. N° 196-2010-OS/CD, R.C.D. N° 005-2012-OS/CD y R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.

Multa: Hasta 150 UIT

Otras sanciones: STA



| | | | |
|--------------|--|---|-----------------|
| | La unidad vehicular de placa de rodaje N° X4E-700, operada por la empresa GRIFO SAN MARTIN S.A.C., fue abastecida directamente (por el manhole) con combustible líquido DB5-S50 en la [REDACTED] sin código de autorización otorgado por el SCOP, ni su correspondiente registro en el SCOP. | | |
| 2 | Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD ³ La unidad vehicular de placa de rodaje X4E-700, operada por la empresa fiscalizada GRIFO SAN MARTIN S.A.C. no se encuentra empadronada ante el OSINERGMIN respecto al Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por lo que no proporciona la información de su ubicación en la forma establecida. | Numeral 4.9.3 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD y modificatorias ⁴ | 0.21 UIT |
| TOTAL | | | 1.18 UIT |

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 31 de julio de 2018 a las 21:25 horas aproximadamente, personal de la empresa supervisora contratada por Osinergmin⁵ detectó que la unidad de transporte terrestre de combustibles líquidos y OPDH con placa de rodaje N° X4E-700, operada por GRIFO SAN MARTIN, estaba siendo abastecida con combustible líquido (DB5-S50) en la [REDACTED] sin contar con código de autorización otorgado por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), ni haber efectuado el correspondiente registro SCOP. Asimismo, con fecha 02 de agosto de 2018 se realizó la supervisión en gabinete a la unidad de transporte antes descrita, verificándose que no se encuentra empadronada en el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) del OSINERGMIN, no cumpliendo con brindar información generada por el equipo GPS al Osinergmin.
- b) A través del Oficio N° 2622-2018-OS/OR CUSCO, notificado el 4 de setiembre de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole a GRIFO SAN MARTIN un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- c) Con escrito de registro N° 201800128420 presentado con fecha 27 de setiembre de 2018, GRIFO SAN MARTIN formuló reconocimiento de responsabilidad administrativa.
- d) Mediante Oficio N° 1584-2018-OS/OR CUSCO notificado con fecha 30 de octubre de 2018, se remitió a GRIFO SAN MARTIN el Informe Final de Instrucción N° 2337-2018-OS/OR CUSCO de fecha 29 de octubre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201800128421 presentado el 05 de diciembre de 2018, GRIFO SAN MARTIN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N°

³ Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD
Artículo 3.- Aprobar el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, el Formulario de Entrega de Información y el Formulario de Reporte de Incidentes, que como Anexo N° 3 forma parte integrante de la presente Resolución.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 4. Otros incumplimientos
4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos
4.9.3 No brindar a OSINERGMIN la información en la forma establecida
Base Legal: Art. 3° de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD.
Multa: Hasta 65 UIT
Otras sanciones: ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

⁵ Empresa Supervisora conformada por el Consorcio Dominio Estratégico S.A.C. y Jas 77 Consultores Contratistas S.A.C.



2803-2018-OS/OR CUSCO; sin embargo, de la revisión del recurso, se advierte que no se sustentaba en nueva prueba; en tal sentido, dicho escrito ha sido calificado como un recurso de apelación⁶, en atención a lo dispuesto por el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN⁷, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS; calificación que, a criterio de este Tribunal, es correcta.

Por otro lado, a través del escrito de registro N° 201800128421 presentado el 06 de diciembre de 2018, GRIFO SAN MARTIN aclara que en el escrito que se hace mención en el párrafo anterior, por error, hizo referencia al expediente N° 201800128421, debiendo ser el N° 201800128420; asimismo, que la resolución objeto de recurso administrativo es la que recae en el expediente antes mencionado, es decir, la Resolución de Oficinas Regionales N° 2803-2018-OS/OR CUSCO.

En su recurso administrativo, GRIFO SAN MARTIN manifiesta que para la imposición de la multa debieron considerarse los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, pues es la primera vez que se le sanciona por este tipo de infracción. Por ello solicita que se emita una nueva resolución de sanción que exija el pago de una multa más acorde con los hechos descritos en el presente procedimiento.

3. Conforme con el Memorándum N° 11-2019-OS/OR CUSCO recibido el 30 de enero de 2019, la Oficina Regional Cusco remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Sobre el particular, debe señalarse que de conformidad los numerales 2) y 11) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de las entidades se rige, en su aplicación, por los Principios del Debido Procedimiento y *Non Bis In Ídem*⁸, entre otros.

De acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, debe respetarse en los procedimientos administrativos sancionadores, las garantías mínimas indispensables de los administrados, consistentes en el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

⁶ Mediante Memorándum N° 11-2019-OS/OR CUSCO de fecha 25 de enero de 2019, la Oficina Regional de Cusco calificó el recurso presentado como recurso de apelación.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 27.- Recursos administrativos

(...)

27.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea tramitado como recurso de apelación, incluso si el Agente Supervisado lo ha denominado recurso de reconsideración.

⁸ T.U.O. de la Ley N 27444.T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



De otro lado, el Principio del *Non Bis In Ídem* se entiende como la prohibición de doble castigo por un mismo hecho que se considere antijurídico. Al respecto, debe advertirse que su aplicación exige una triple identidad: de sujeto, hechos y fundamento; por lo que corresponde determinar si en el presente caso se configuran estos supuestos.



En relación al incumplimiento N° 1, se observa en el numeral 6.1 de las conclusiones del Informe de Instrucción N° 2934-2018-OS/OR CUSCO de fecha 29 de agosto de 2018, obrante a fojas 24 del expediente, que se dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS N° 2) por incumplir la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, teniendo como antecedente la supervisión operativa al medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de placa X4E-700 realizada el 31 de julio de 2018, cuyo incumplimiento fue sancionado por la resolución objeto de impugnación.

Sin embargo, se tiene que en otro procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en el expediente N° 201800128421 (en adelante, PAS N° 1), mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2819-2018-OS/OR CUSCO⁹ de fecha 12 de noviembre de 2018, se sancionó a GRIFO SAN MARTIN por incumplir la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, contando como antecedente la supervisión operativa del 31 de julio de 2018 mencionada en el párrafo anterior.



De lo expuesto, se desprende que tanto la resolución recurrida como la citada en el párrafo anterior, han sancionado a la recurrente en atención al mismo hecho e invocando idéntica base legal.

En tal sentido, al haberse verificado que la Resolución de Oficinas Regionales N° 2803-2018-OS/OR CUSCO se dictó en vulneración de los Principios del Debido Procedimiento y *Non Bis in Ídem*, en cuanto al incumplimiento N° 1; por lo que, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar su nulidad en dicho extremo, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley¹⁰, y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 1.

Incumplimiento N° 2

Cuestión previa

5. En relación al incumplimiento N° 2, cabe señalar que en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, respecto a la graduación de multas se ha previsto como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

⁹ La referida resolución fue confirmada por Resolución N° 031-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de enero de 2019.

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

RESOLUCIÓN N° 067-2019-OS/TASTEM-S2

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.” (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), revisó el criterio resolutivo: “Alcances del reconocimiento de infracciones en procedimientos sancionadores iniciados sin indicar el monto de la multa a ser impuesta, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del 3 de octubre de 2017”, el cual forma parte del Compendio de Lineamientos Resolutivos del TASTEM publicado el 31 de diciembre de 2018, acordando actualizar dicho criterio resolutivo, conforme se indica:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado presenta descargos, corresponde al órgano sancionador su tramitación, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo. Sin embargo, mantendrá o perderá el beneficio del descuento del 50% de la multa por haber reconocido la infracción, en función de los siguientes supuestos:
 - (i) El administrado perderá el beneficio si al presentar sus descargos cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - (ii) El administrado perderá el beneficio si cuestiona la multa impuesta pese a que esta se encontraba determinada o era determinable por el administrado, al haberse publicado metodologías o criterios específicos que permitían su cálculo en el caso concreto.
 - (iii) El administrado mantendrá el beneficio cuando al momento de efectuar el reconocimiento, la multa no había sido determinada ni era determinable, aunque posteriormente cuestione su importe al presentar sus descargos al informe final de instrucción.
 - (iv) El administrado mantendrá el beneficio cuando únicamente cuestione el incremento de la multa impuesta respecto de la determinada en el inicio del procedimiento sancionador o en el informe final de instrucción



Ahora bien, en este caso, mediante el escrito del 27 de setiembre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800128420, la Primera Instancia consideró lo expuesto por GRIFO SAN MARTIN como un reconocimiento de responsabilidad, otorgándole la reducción de la multa en un 30%.

Sin embargo, pese a tener conocimiento de la multa, ya que le fue comunicada en la imputación de cargos y era determinable al haberse publicado la Resolución de Gerencia General N° 352¹¹ que aprueba los Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2803-2018-OS/OR CUSCO, cuestionando la determinación de la sanción.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponderá a este Tribunal la evaluación del recurso administrativo. Asimismo, al haberse presentado argumentos cuestionando la imposición de la multa por el incumplimiento N° 2, el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado queda sin efecto.

6. En relación a lo argumentado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde determinar si hubo vulneración al Principio de Razonabilidad respecto al cálculo de multa por el incumplimiento N° 2.



En cuanto a la determinación de la multa, es oportuno resaltar que el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, se encuentra tipificado como infracción en el sub-numeral 4.9.3 del numeral 4.9 del Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, la cual establece como sanción aplicable una multa de hasta 65 (sesenta y cinco) UIT.

En tal sentido, de acuerdo a lo expresado en el sub-numeral 2.2.2 del numeral 2 de la resolución impugnada, a efectos de graduar e individualizar la multa aplicable dentro de dicho tope legal, la Oficina Regional Cusco utilizó los criterios aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014.

En base a ello, la multa correspondiente a la infracción en cuestión se fijó en 0.3 (tres centésimas) UIT¹²; monto que se encuentra dentro del rango aprobado por la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

De lo anterior, se concluye que la multa se encuentra debidamente motivada en función a los criterios específicos aprobados por la Gerencia General, los mismos que fueron identificados en la resolución impugnada y cuya emisión se realizó de acuerdo con las atribuciones reconocidas a favor del Osinergmin a través de la regulación vigente.

Además, es pertinente resaltar que la cuantía de la multa impuesta representa el 0.46% de la multa tope aplicable; lo que evidencia el cumplimiento de las exigencias derivadas del Principio de Razonabilidad.¹³

¹¹ Para la determinación de la sanción por el incumplimiento N° 2, se aplicó el criterio específico establecido por la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG.

¹² Monto de la multa sin considerar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

RESOLUCIÓN N° 067-2019-OS/TASTEM-S2

Por lo señalado en los párrafos precedentes y, en la medida que la recurrente no ha indicado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Tribunal considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho principio, procediéndose a desestimar el recurso de apelación en dicho extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2803-2018-OS/OR CUSCO de fecha 13 de noviembre de 2018 en el extremo referido al incumplimiento N° 1 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- **DEJAR SIN EFECTO** el beneficio por reconocimiento de responsabilidad previsto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado al momento de determinar la sanción mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2803-2018-OS/OR CUSCO de fecha 13 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GRIFO SAN MARTÍN S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2803-2018-OS/OR CUSCO de fecha 13 de noviembre de 2018 en el extremo referido al incumplimiento N° 2 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en tal extremo, por las razones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 4°.- El monto total de la multa queda determinada en 0.3 (tres centésimas) UIT, de acuerdo a lo resuelto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.